



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-348/2023

RECURRENTE: OTRORA PARTIDO
NUEVA ALIANZA CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ AVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRÍQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-26/2023, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, consistente en que la controversia se relacione con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza alguna hipótesis jurisprudencial de procedencia.

En la sentencia impugnada, se confirmó a su vez, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

³ En lo sucesivo podrá indicarse como Tribunal Electoral local.

SUP-REC-348/2023

TEECH/RAP/022/2023, por la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad federativa⁴, relacionada con la pérdida del registro del Partido recurrente, por no haber mantenido el número mínimo de afiliados para esos efectos conforme a lo determinado en el procedimiento de verificación correspondiente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG640/2022. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Aviso de número correspondiente al 0.26% del Padrón Electoral en el Estado de Chiapas. El cinco de noviembre de dos mil veintidós, le notificaron a la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas, el contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022 en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le informó la cifra correspondiente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la Jornada Electoral local inmediata anterior en el Estado de Chiapas en cumplimiento a los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, lo anterior para que se tomaran las medidas correspondientes.

⁴ En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local.



3. Recordatorio sobre afiliaciones válidas a partido político Nueva Alianza Chiapas. El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral local remitió oficio al partido ahora recurrente, mediante el cual, le informó que los registros que serían considerados para el proceso de verificación trianual serían los capturados/cargados en el sistema correspondiente, con corte al treinta y uno de marzo.

4. Notificación de resultados. El cuatro de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió oficio por el que hizo del conocimiento del partido recurrente que en el sistema de verificación se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Déficit en el número de afiliaciones válidas. El catorce de julio, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas el oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, mediante el que le informó que su número de afiliaciones registradas resultaba insuficiente para alcanzar el 0.26% del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral ordinaria inmediata anterior y con ello, mantener su registro como partido político local.

6. Pérdida de registro. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para declarar la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza Chiapas, como partido político local por incumplir con el número mínimo de afiliados que debe mantener para esos efectos.

7. Impugnación local. El treinta y uno de agosto, el Partido Nueva Alianza Chiapas, interpuso recurso de apelación en contra del

SUP-REC-348/2023

acuerdo antes mencionado; el medio de impugnación local se radicó ante el TEECH en el expediente TEECH/RAP/022/2023.

8. Sentencia impugnada. El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el recurso antes señalado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de noviembre, el ahora recurrente, a través de su respectivo representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra la sentencia mencionada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-26/2023.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el medio de impugnación señalado, en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. El veintisiete de noviembre, se presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración.

12. Turno. Oportunamente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-348/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de formulación y presentación del proyecto de sentencia que en Derecho corresponde.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto y al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución



correspondiente, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

I. Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son susceptibles de controvertirse mediante recurso de reconsideración.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-348/2023

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la referida Ley procesal electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este órgano jurisdiccional ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-348/2023

jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, cuando no se satisface alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Análisis del caso

- Consideraciones de la sentencia impugnada

La sentencia ahora impugnada confirmó, a su vez, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que se confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC/A/38/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, que declaró la pérdida del registro del Partido ahora recurrente, derivado del procedimiento de verificación de afiliados de dicho partido.

Lo anterior al considerar que:

a) El establecimiento del número mínimo de afiliados equivalente al 0.26 % del padrón respectivo, señalado en la Ley para mantener el registro de un partido político local, no restringe el derecho a la libre asociación en materia política, pues no se trata de un derecho que tenga un carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que se encuentra sujeto a la regulación legal correspondiente, de tal manera que su incumplimiento no vulnera el principio de proporcionalidad.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



b) El partido recurrente tenía conocimiento de su obligación legal de mantener el número de afiliados para conservar su registro como partido político local.

c) Desde el quince de enero de esta anualidad, la autoridad administrativa electoral informó al ahora recurrente que sería sometido al procedimiento de verificación trianual de su padrón de afiliados, además de que los registros a considerar para ese proceso serían aquellos capturados/cargados en el sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo del mismo año.

d) El hecho que, desde el treinta de junio de dos mil veintiuno, se haya determinado por el Consejo General del Instituto Electoral local que se nombraría a un interventor para realizar la etapa de prevención del Partido Nueva Alianza Chiapas, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida durante las elecciones correspondientes al proceso electoral local dos mil veintiuno, y que sólo podía realizar pagos relativos a nóminas e impuestos, no lo excusaba de cumplir con la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se encontró en aptitud de buscar alternativas para cumplir con su obligación de mantener el mínimo de afiliados requerido en la Ley, sin que así lo hiciera.

e) El hecho de que solicitara al interventor disponer de doscientos treinta y cuatro millones de pesos para realizar una Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el veintiocho y veintinueve de marzo de esta anualidad sin que se le entregaran los recursos, no implicaba una situación para exceptuarlo del cumplimiento del señalado requisito, máxime que tuvo conocimiento de la revisión desde el quince de febrero del mismo año.

SUP-REC-348/2023

f) Consideró que no procedía revisar la validez de las actuaciones del interventor José Vidal Hernández Martínez, nombrado en el año dos mil veintiuno, toda vez que se trataba de aspectos ajenos a la litis, dado que los actos cuestionados en el medio de impugnación primigenio, fueron los realizados por el liquidador José Gerardo Badín Cherit, designado en el año dos mil trece.

g) Consideró que no procedía analizar, por novedosos, los planteamientos por los que el ahora recurrente señaló que I) Se encontró en imposibilidad para realizar los actos correspondientes al proceso de registro y renovación de afiliados correspondiente, ya que, desde el año dos mil veintidós solicitó que se mancomunara la cuenta con el interventor, lo que le fue negado por causas que no le eran imputables, a pesar de haber cumplido con los requisitos para ello, y II) Que los oficios de la autoridad administrativa electoral local emitidos con posterioridad al treinta y uno de marzo de esta anualidad, resultaban inoficiosos para la validez del registro de afiliaciones, además de que, durante la vigencia del procedimiento no hizo del conocimiento del partido las observaciones y causas de las afiliaciones que fueron dadas de baja.

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable, consideró infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por el partido actor, y por ende, estimó procedente confirmar la sentencia local impugnada, y en consecuencia, el acuerdo por el que se declaró la pérdida del registro de la ahora recurrente como partido político local emitido por el Instituto Electoral local.

- Planteamientos y agravios expuestos por el recurrente

Ahora bien, en su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente solicita que se declare la procedencia del medio de impugnación al estimar que se actualiza el supuesto contemplado



en la jurisprudencia 26/2012 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Lo anterior, porque desde su óptica, la sentencia impugnada transgrede lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esa supuesta violación la considera determinante para la legal existencia del Partido Nueva Alianza Chiapas.

Por otra parte, a manera de agravios, el recurrente señala que desde marzo de dos mil veintitrés, se le retuvo, indebidamente, el cien por ciento de su financiamiento público local, lo que impidió que realizara los trabajos de afiliación necesarios para mantener su registro como partido político local, y ello, adicionado a que en dos mil veintidós la cuenta bancaria señalada para el depósito de sus prerrogativas no podía ser mancomunada ante gestión personal directa en sitio en sucursales bancarias, le colocó en una situación de asfixia presupuestal.

Aduce que la responsable consideró indebidamente la negativa del interventor para disponer de recursos financieros para convocar a sus simpatizantes al registro de su afiliación, con lo que se transgredió el derecho de sus simpatizantes a afiliarse al mismo.

Considera que la responsable fragmentó indebidamente la controversia, porque, desde su óptica, los agravios que expuso debieron analizarse de manera integral para no afectar los principios de congruencia, certeza y exhaustividad, toda vez que su planteamiento central tuvo por finalidad evidenciar que, al haberle privado de financiamiento público, se le colocó en una situación de

SUP-REC-348/2023

imposibilidad material y operativa para realizar las actividades tendentes a la captación de afiliaciones.

Además, refiere que la responsable expuso argumentos incongruentes y contradictorios, porque, por una parte, le señaló que sólo podía disponer de recursos para solventar salarios y tributaciones fiscales y por otra que debió buscar alternativas para poder cumplir con sus obligaciones, precisando que no era posible justificar la negativa del interventor a la solicitud de recursos del partido, para cumplir con la obligación de mantener el número de afiliados, lo que considerade imposible cumplimiento, pues estima que para realizar cualquier actividad, requería disponer de recursos económicos.

En otro orden de ideas, manifiesta que la responsable no tomó en consideración el oficio que el instituto político dirigió a su interventor, mediante el que le solicitó disponer de recursos para realizar las jornadas de registro de afiliaciones, las que, de haberse llevado a cabo, le habrían permitido alcanzar el número de militantes necesarios para mantener su registro.

También señala que la consideración de la responsable mediante la que expuso que se cumplió con la entrega de financiamiento público al partido ahora recurrente, es incorrecta, porque afirma que sólo se le entregó una pequeña porción de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, y que estos sólo podían emplearse para el pago de sueldos e impuestos y no para realizar las actividades de afiliación que requería para la subsistencia de su registro como partido político local.

Que la responsable refirió indebidamente que solicitaron doscientos treinta y cuatro millones de pesos, cuando en realidad solicitaron



doscientos treinta y cuatro mil pesos para poder realizar su proceso de afiliación.

Asimismo, refiere que en la demanda planteada ante la Sala Regional responsable no incurrió en confusión alguna, toda vez que su pretensión consistió en que se revisara la ilegal actuación del interventor José Vidal Hernández Martínez y no su designación, pues de haberlo hecho, se habría percatado su actuar indebido, así como las afectaciones que les causó, al privarles de acceso a los recursos económicos a que tenía derecho, con lo que habría declarado la nulidad de todas sus actuaciones.

Por otra parte, afirma que el Tribunal Electoral local debió acumular los expedientes TEECH/RAP/022/2023 y TEECH/RAP/023/2023, a efecto de que pudiera analizar, en su integridad la controversia, pues de haberlo hecho, se habría percatado de que las actuaciones excesivas del interventor incidieron negativamente en la operatividad del partido político, lo que repercutió en la imposibilidad para llevar a cabo un procedimiento afiliación adecuado y suficiente para alcanzar la subsistencia de su registro.

En ese sentido, el recurrente señala que al no haber realizado la acumulación de referencia, se realizó un estudio incompleto de la controversia.

Además, expone que, contrario a lo manifestado por la responsable, los aspectos relacionados con el manejo de la cuenta mancomunada, no son novedosos, toda vez que las constancias atinentes a esa situación se encontraban insertas en el expediente desde la instancia primigenia; en lo relativo a los oficios emitidos con motivo del procedimiento de revisión de afiliaciones y la disminución de sus afiliados, señala que en el expediente también obraba copia el

SUP-REC-348/2023

informe emitido por el Instituto Electoral local en que constaban esas circunstancias, de ahí que debieron ser objeto de estudio por parte de la responsable.

Finalmente, reitera que la responsable debió realizar un estudio integral de la controversia planteada, y al no haberlo hecho de esa manera, no advirtió que la imposibilidad material para cumplir con el número de afiliaciones solicitadas se debió a la negativa para recibir y ejercer las prerrogativas correspondientes.

II. Decisión de la Sala Superior

De lo expuesto en el apartado previo, se advierte que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues su pretensión final radica en que se revoque la cancelación de su registro como partido político local y se le permita mantenerlo.

Lo anterior, al estimar que la responsable no tomó en consideración que se le sometió a un procedimiento de intervención excesivo, en el que la persona designada como interventor, le privó de disponer de los recursos que legalmente le correspondían, y que ello motivó que no pudiera llevar a cabo un procedimiento de afiliación para mantener su registro como partido político.

No obsta, que el recurrente señala que al emitir la sentencia impugnada, la responsable transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la simple referencia a una disposición constitucional, no es susceptible de configurar un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ello, porque si bien el recurrente formula agravios ante esta instancia en los que señala que la Sala Regional Xalapa transgredió diversos preceptos constitucionales; ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per se la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²⁰

En efecto, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar, desde la instancia primigenia, un ejercicio argumentativo mínimo dirigido a evidenciar la necesidad de inaplicar disposiciones legales por considerarlas contrarias a la Constitución General.²¹

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

²⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

SUP-REC-348/2023

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²² Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ahora bien, de la demanda de la recurrente se advierte que su pretensión consiste en que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable, sobre la base de que, desde el año dos mil veintidós, se le sujetó un procedimiento en que el interventor le impidió acceder y disponer del financiamiento público al que tenía derecho por causas no imputables a su asociación, además de que, durante el ejercicio dos mil veintitrés, se le sujeto a un procedimiento de liquidación, y que todo ello, lo colocó en una situación de asfixia financiera, y por ende, en una imposibilidad para realizar un procedimiento de afiliación para poder mantener el porcentaje de afiliados exigido en la Ley, para mantener su registro como partido político local.

Lo anterior, implica la solicitud para que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto del procedimiento de verificación de afiliaciones, así como de las razones que motivaron la declaración de pérdida de su registro como partido político de

²² Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Chiapas y en consecuencia, lo cual implicaría desconocer, tanto los argumentos expuestos en la demanda y las consideraciones que sustentaron la sentencia del recurso de apelación local, como los agravios planteados en la demanda de juicio de revisión constitucional y los razonamientos que sustentaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

No pasa desapercibido que, en su momento, el recurrente **no expuso** algún argumento o razón por la cual sea posible advertir el o los motivos por los que considere que dicha resolución originalmente impugnada y la sentencia local, se sustenten en artículos que hubiere estimado inconstitucionales, y/o que la Sala responsable no se hubiere ocupado de su estudio.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, al menos, deben **darse argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²³.

Tampoco se surte el supuesto de que la Sala responsable hubiere calificado como inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad, ante lo cual, operaría el criterio de este Tribunal Electoral de que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante por parte de la responsable, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el medio de impugnación debe desecharse²⁴.

²³ Véase SUP-REC-114/2020.

²⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES*, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.

SUP-REC-348/2023

Justamente, esa falta de controversia directa de las consideraciones de la Sala responsable son las que derivarían en declarar inoperantes los agravios y, por tanto, al desechamiento del medio de impugnación.

Es de precisarse que, atendiendo a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, al señalar que el procedimiento de verificación de militantes del partido recurrente y su resultado se realizó conforme a Derecho, sin que los actos realizados por el interventor del otrora Partido Nueva Alianza Chiapas actualizaran algún supuesto para exentarlo del cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en acreditar, cuando menos, el número de afiliados que representen el 0.26% del padrón electoral utilizado en la jornada electoral ordinaria inmediata anterior para poder mantener su registro como partido político local.

Al respecto, la responsable señaló que los procedimientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales se llevan a cabo cada tres años y que, en el caso, el partido político tuvo conocimiento de ello, así como del número de afiliaciones necesarias para mantener su registro, desde el quince de febrero, por lo que, al tener conocimiento de que estaba sujeto a un procedimiento de intervención y que no podía disponer de los recursos del financiamiento público para rubros distintos al pago de sueldos e impuestos, debió adoptar las medidas que considerara pertinentes para cumplir con la obligación legal de mantener el número de afiliados necesarios para la subsistencia de su registro como partido político local.



Asimismo consideró que, las circunstancias particulares en que se encontraba, consistentes en que se le sometió a una etapa de prevención, no implicaban alguna excepción para incumplir con su obligación de mantener el número de afiliaciones previsto en la Ley, por lo que debió buscar las alternativas para cumplir con sus obligaciones, sin que los actos realizados durante el año dos mil veintidós pudieran ser objeto de revisión, toda vez que no fueron planteados desde la instancia primigenia.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad del procedimiento de verificación referido, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Asimismo, los planteamientos del actor **no contienen argumentos** que permitan realizar un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que, en última instancia, implicaría analizar si procede otorgar al recurrente una nueva oportunidad para allegarse de recursos económicos y realizar una campaña de afiliación, para posteriormente, implementar un nuevo procedimiento de revisión de sus afiliaciones para verificar nuevamente si procede o no ordenar que mantenga su registro como partido político local, lo que no es materia de un recurso de esta naturaleza.

La Sala Regional Xalapa tampoco omitió el estudio de la inaplicación de algún precepto, cuyo planteamiento de inconstitucionalidad o inconventionalidad le hubiere sido formulado.

Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado

SUP-REC-348/2023

a que no hace valer argumento al respecto, ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Por otra parte, el medio de impugnación no actualiza los supuestos de importancia y trascendencia que podrían actualizar la procedencia del recurso.

Al efecto, debe señalarse que un asunto se considera **relevante**²⁵ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

En el caso concreto, no se advierte que la sentencia impugnada o las determinaciones asumidas en la cadena impugnativa impliquen la emisión de un criterio novedoso o de importancia trascendente, pues el tema esencial de estudio ha sido la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al partido actor para la conservación de su registro, tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la forma en que debe cumplirse.

Ambas cuestiones, relevancia y trascendencia, por tanto, no se actualizan en el presente caso.

Finalmente, en lo tocante a las afirmaciones del recurrente mediante las que aduce que la Sala Regional Xalapa transgredió en

²⁵ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, ya que el derecho fundamental de acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención de los preceptos o criterios jurisprudenciales entrañan una interpretación directa del citado derecho²⁶.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

III. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.

SUP-REC-348/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.